



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00055-00

Demandante: ROSA LINA PEÑATE DIAZ

Demandado: LA NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Los señores Rosa Lina Peñate Diaz, en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores Laura Valentina Hoyos Peñate y Santiago de Jesus Hoyos Peñates, y los señores Reyes Agaton Hoyos Cruz, Gustavo Enrique peñate Arroyo, Jose Gregorio peñate diaz, Gustavo Eduardo Peñates Diaz, Marta Elena Peñates Diaz; Elber Enrique Peñates Diaz, Darcelis Maria Cruz Mendez, Oscar Enrique Peñate Romero por conducto de apoderado interponen demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación, con el objetivo de que sean declaradas administrativamente responsables y obtener las indemnizaciones a que haya lugar por los perjuicios de toda índole soportados con ocasión a la privación injusta de la libertad de la señora Rosa Lina Peñate Diaz.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de Junio de 2015 (fl.253), en el cual se señalaron unos defectos en la demanda. Comoquiera que, el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por los señores los señores Rosa Lina Peñate Diaz, en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores Laura Valentina Hoyos Peñate y Santiago de Jesus Hoyos Peñates, y los señores Reyes Agaton Hoyos Cruz, Gustavo Enrique peñate Arroyo, Jose Gregorio peñate diaz, Marta Elena Peñates Diaz; Elber Enrique Peñates Diaz, Darcelis Maria Cruz Mendez, Oscar Enrique Peñate Romero contra la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.-Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Abogado Juan José Gómez Arango, identificado con cédula de ciudadanía No.1.037.581.456 y T.P. No.201.108 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**